



234
230

RESOLUCION No. 16 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2040 del 21 de Septiembre de 2007”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca, de conformidad con las facultades que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, la Resolución No. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2040 del 21 de septiembre de 2007, el Director del ICBF Regional Valle, declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a **MARIA YASMIN JARAMILLO SOTO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.795.507, por la suma UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$1.174.560.00) M/cte. por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de cancelar durante los periodos de marzo a Diciembre 2003; Enero a Diciembre de 2004; Enero a Diciembre de 2005; Enero a Junio de 2006, julio a diciembre de 2006, enero a febrero de 2007, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que mediante Resolución No.264 de fecha 13 De diciembre de 2007, la Funcionaria Ejecutora de la jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Valle del cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la Resolución 2040 del 21 de septiembre de 2007.

Que el día 18 de abril de 2008, se libró Resolución de Mandamiento de pago contra **MARIA YASMIN JARAMILLO SOTO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.795.507, por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$1.174.560.00) M/cte. más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que en visita realizada el día 05 de Abril de 2011; en la dirección señalada en el certificado de existencia y representación legal; se constató que el establecimiento de





RESOLUCION No. 16 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2040 del 21 de Septiembre de 2007”

comercio ya no funciona y según información de habitantes del sector señalan que no conocen a la señora MARIA YASMIN JARAMILLO SOTO.

Que mediante Auto No. 072 de fecha 14 de Julio de 2008, la Funcionaria Ejecutora de la jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Valle del cauca, ordenó embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 22069882 del Banco Bancolombia, en respuesta del Banco manifiesta que registró la medida, pero no se obtuvieron resultados positivos debido a que no presenta saldos.

Que el día 12 de diciembre de 2011, fue notificado el Mandamiento de Pago a través de aviso publicado en el diario El Tiempo.

Que como quiera que el deudor no propuso excepciones al Mandamiento de Pago, ni realizó el pago dentro del término previsto en la norma, con fecha 27 de enero 2012 la Funcionaria Ejecutora ordenó seguir adelante la ejecución contra **MARIA YASMIN JARAMILLO SOTO**.

Que estando en vigencia las leyes de condonación de intereses se remitieron invitaciones a fin de que se acogieran al beneficio; nos obstante el deudor realizó caso omiso a cada uno de estas.

Que durante el trámite del proceso se realizaron investigaciones de bienes procediendo a oficiar a las diferentes entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, RUES, y todas aquellas que permitieran identificar bienes del deudor obteniéndose como resultado de dichas investigaciones que la señora **MARIA YASMIN JARAMILLO SOTO**, no aparece como propietaria de ningún vehículo; ni aparece como propietaria de inmuebles.

Que como quiera que la deudora no propuso excepciones al Mandamiento de Pago, ni realizó el pago dentro del término previsto en la norma, con fecha 27 de enero de 2012 la Funcionaria Ejecutora ordenó seguir adelante la ejecución.

Que durante el trámite del proceso se realizaron investigaciones de bienes procedimiento a oficiar a las diferentes entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos



RESOLUCION No. 16 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2040 del 21 de Septiembre de 2007”

Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, RUES, y todas aquellas que permitieran identificar bienes de la deudora obteniéndose como resultado de dichas investigaciones que MARIA YASMIN JARAMILLO SOTO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.795.507, no aparece como propietaria de ningún vehículo; ni aparece como propietaria de inmuebles

Además revisada la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi no se encontraron inscripciones de predios a nombre de la empresa deudora; y según visita al establecimiento de comercio este ya no funciona, y según certificado de Cámara de Comercio de Cali, no ha renovado Matricula Mercantil en los últimos tres (3) años siendo la última renovación el año 2007.

Con fecha 15 de marzo de 2017 se realizó la última investigación de bienes la cual no da cuenta de existencia de bienes a nombre de MARIA YASMIN JARAMILLO SOTO.

Es necesario anotar que dentro del curso del proceso y a pesar de agotar consultas través del SISPRO, FOSYGA, y Empresas Promotoras de Salud, Empresas de Telefonía Celular; y de visitas presenciales a las direcciones suministradas no se logró dar cuenta de la ubicación de **MARIA YASMIN JARAMILLO SOTO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.795.507, así como tampoco de bienes ni muebles, ni enseres, ni inmuebles que garantizaran el pago de la obligación. Adicionalmente ya han transcurrido más de cinco años desde la fecha en que se interrumpieron los términos.

Que así mismo para efectos de investigar cuentas bancarias del deudor se consultó la base de datos de la Central de Información CIFIN, encontrándose que ni siquiera posee cuentas en la citada central.

Que pese a los esfuerzos realizados por la Funcionaria Ejecutora para encontrar los bienes registrados a nombre de **MARIA YASMIN JARAMILLO SOTO**, no se pudo dar buena cuenta de ello, motivo por el saldo de la obligación quedo insoluto tras el paso del tiempo y por ende la configuración de las causales previstas por el Estatuto Tributario para declarar la prescripción de las obligaciones tributarias.

Que en este orden de ideas, el título ejecutivo del caso que nos ocupa es un acto administrativo en el cual se liquidaron vigencias comprendidas entre de marzo a



RESOLUCION No. 16 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2040 del 21 de Septiembre de 2007”

Diciembre 2003; Enero a Diciembre de 2004; Enero a Diciembre de 2005; Enero a Junio de 2006, julio a diciembre de 2006, enero a febrero de 2007, para estos periodos, la normatividad aplicable es el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual contempla 5 años como término para que se configure la prescripción, por lo tanto la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectivas el ICBF Regional Valle, correspondientes a los meses anteriormente señalados, se encuentran prescritos al 12 de Diciembre de 2016, ya que se interrumpió términos con la notificación del Mandamiento de Pago el día 12 de Diciembre de 2011, y han transcurrido más de cinco años y en consecuencia procede decretar la figura de la prescripción.

Que en comité de cartera que se realizó el día 15 de junio de 2017 previo análisis del citado proceso se sometió a consideración siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarlo en cualquier tiempo o a petición de parte, así lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008 en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.

Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.





República de Colombia
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Vargas
Regional Valle del Cauca
Cobro Administrativo Coactivo



RESOLUCION No. 16 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2040 del 21 de Septiembre de 2007"

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo".

Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales dejados de cancelar, durante las vigencias comprendidas entre marzo a Diciembre 2003; Enero a Diciembre de 2004; Enero a Diciembre de 2005; Enero a Junio de 2006, julio a diciembre de 2006, enero a febrero de 2007, según acta de verificación y liquidación de aportes No. 172283, de fecha 26 de Febrero de 2007 y Resolución No 2040 del 21 de Septiembre de 2007, por valor de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS** (\$1.174.560.00) M/cte, y el total de los intereses causados hasta la fecha.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo de **MARIA YASMIN JARAMILLO SOTO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.795.507, por los aportes parafiscales comprendidos entre marzo a Diciembre 2003; Enero a Diciembre de 2004; Enero a Diciembre de 2005; Enero a Junio de 2006, julio a diciembre de 2006, enero a febrero de 2007, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca en la Resolución 2040 de fecha 21 de Septiembre de 2007.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

CUARTO: LEVÁNTESE la medida cautelares dictadas en contra de **MARIA YASMIN JARAMILLO SOTO** si hay lugar a ello.



RESOLUCIÓN No. 16 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2040 del 21 de Septiembre de 2007”

QUINTO: CONTRA la presente resolución no procede recuso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Funcionaria Ejecutora
ICBF - Regional Valle del Cauca.

Control de Legalidad: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora
Revisó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora
Proyectó: María del Pilar Arenas

